

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 43 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—
Secretaría.
Requisitoria.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Pleito número 8 de 1938

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia Provincial de León.

Certifico: Que en el pleito antes citado, la Sala dictó la siguiente

Sentencia

Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente actal; D. Teodosio Garrachón Castrillo, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez Garrido, id Suplente.

En la ciudad de León, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de plena jurisdicción, recurso interpuesto por D.ª Rosa Rodríguez Arias, representada y dirigida por el Letrado Sr. Tejerina Pérez, contra el acuerdo del Ayunta-

miento de Pola de Gordón de 17 de Abril de 1938, denegatorio de la petición de clausura de la fábrica de baritina que D. Manuel Abastas tiene instalada en el casco de dicha villa y en casa colindante con la de la recurrente, cuyo acuerdo fué ratificado por otro de 29 de Mayo; entre la demandante, viuda de Suárez, y la administración, representada por el Sr. Abogado del Estado.

Resultando: Del expediente administrativo, que la Corporación demandada, con fecha 13 de Febrero de 1930 acordó lo siguiente: «Se da cuenta de una denuncia presentada por D. Manuel Suárez, vecino de esta villa, basada en que, con el trabajo de molienda de barita que en su fábrica verifica por las noches la señora Viuda de D. Manuel Abastas impide el descanso a los habitantes de la casa contigua, por el ruido intenso que produce, y después de examinada detenidamente, por unanimidad se acuerda que, considerando que el trabajo nocturno está autorizado por las leyes vigentes, con la condición de que no tomen parte en él, los menores de 14 años y las mujeres, y con la de que el total de horas de trabajo nocturno en la sema-

na, no exceda de 48, no hay lugar a prohibirlo, sino al contrario, autorizarlo con las condiciones dichas que los reglamentos fijan».

En 16 de Abril del año corriente, la señora viuda de Suárez, se dirigió por escrito, a la Alcaldía, exponiendo que D. Manuel Abastas Robles, tiene instalada en la casa contigua a la en que habita la solicitante, una fábrica de baritina, y con el ejercicio de mentada industria, se produce un ruido excesivo y gran cantidad de polvo, con gran trepidación de paredes y del mobiliario de la reclamante; que la fábrica es de las prohibidas, por resultar molesta e incomoda, teniendo en cuenta que el artículo 19 del Reglamento de Sanidad Municipal, de 9 de Febrero del 25, prohíbe a las Corporaciones autorizar el funcionamiento de esta clase de fábricas a menos distancia de la reglamentaria y que en cualquier momento no ocasione molestias ni perjuicios al vecindario, y suplicó no autorizar o en su caso no permitir el funcionamiento de la fábrica en cuestión, en el lugar en que está instalada. A este escrito siguió acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Abril, por el que se resolvió comunicar al Sr. Abastas Robles, que aísle las vi-

gas que se hallan empotradas en la pared medianera de la casa de la señora viuda de Suárez, al objeto de evitar la trepidación y ruido de la fábrica de baritina; y en lo que atañe al polvo, instale aparatos que adsorban o aspiren y evacuen dicho polvo, artículo 19 del Reglamento de establecimientos clasificados incómodos, insalubres o peligrosos, notificando el acuerdo a ambas partes», la notificación se hizo a la actora el 10 de Mayo.

Por escrito, de 19 de Mayo, la demandante, recurrió ante el Ayuntamiento en reposición de mentado acuerdo, alegando, que la fabricación de barita, es de por sí industria incómoda por los ruidos que produce, pero además es insalubre y como tal está clasificada en el nomenclador de las de esa clase, comprendido en el Reglamento aprobado por R. O. de 17 de Noviembre de 1925 en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 63 del de Obras Municipales de 14 de Julio de 1924; que por su condición de insalubre no ha debido, la fábrica del Sr. Abastas, instalarse dentro del casco de la villa, sin vulnerar el artículo 3.º del Reglamento de Industrias incómodas, insalubres y peligrosas, que dice: «No se autorizará en lo sucesivo, la instalación, dentro del casco de las poblaciones de ninguna industria, fábrica, taller o establecimientos de los incluidos en la clasificación de insalubres o peligrosos, debiendo dichas industrias situarse en zonas de ensanche, siempre a condición de que se distancien los locales que motiven la insalubridad, de 100 a 500 metros de todo núcleo de población y se aislen de todo edificio destinado a vivienda. Agrega que es indudable que el Ayuntamiento de Pola, no ha podido autorizar en ningún momento, la instalación de la fábrica, ya que no iba a incumplir los preceptos citados y que así el establecimiento se instaló y funcionó subrepticamente, sin licencia ni autorización municipal, requisito indispensable según el artículo 6.º de dicho Reglamento; que ahora no puede ni debe consentir el Ayuntamiento, que se ponga de nuevo en marcha el funcionamiento de la fábrica; que si funciona sin autorización ni licencia, debe el Ayuntamiento clausurarla o denegarla la autorización si ahora la pre-

tende; que las acertadas medidas que se dictan en el acuerdo combatido, no subsana el error ni la infracción legal por lo que a la insalubridad de la industria se refiere, y como esta es patente, no puede autorizar su funcionamiento donde se halla enclavada; y terminó suplicando, se admita el escrito y el recurso sirviéndose disponer «reponer el precitado acuerdo de 17 de Abril en el sentido de denegar el funcionamiento de la industria de fabricación de barita o baritina que el Sr. Abastas tiene en el casco de esta villa, al lado de la vivienda del solicitante, clausurando la repetida fábrica, como industria insalubre, además de incómoda, por ser ello de justicia»; a dicho escrito, recayó acuerdo, de 29 de Mayo por el que la Corporación resolvió «no haber lugar a la reposición solicitada, declarando en consecuencia firme el acuerdo de que se trata, ratificándolo en todas sus partes»; este acuerdo fué notificado a la recurrente en 2 de Junio. Con fecha 7 del mismo Junio, se participaba al Ayuntamiento que han sido cumplidas las órdenes derivadas del acuerdo de 17 de Abril y dadas al Sr. Abastas.

Resultando: Que en escrito de 21 de Junio, presentado el mismo día fuera de las horas de Audiencia, el Letrado Sr. Tejerina Pérez, en nombre y representación de D.ª Rosa Rodríguez, viuda de Suárez, de quien está apoderado en legal forma, dedujo demanda instando recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Gordón, de 17 de Abril, ratificado en 29 de Mayo, por los que se denegó la petición de clausura de la fábrica de baritina que D. Manuel Abastas tiene instalada en el casco de dicha villa y colindante con la casa de la reclamante, y en cambio se limitó a condicionarle su funcionamiento; alegando sustancialmente los hechos preanotados, añadiendo que D. Manuel Abastas, tuvo antes instalado en el edificio hoy fábrica, más de veinte años, almacén de vinos, pero desde hace tres o cuatro instaló la maquinaria necesaria para la fabricación de baritina, sulfato de barita de formación natural, lo que exige la reducción a polvo de grandes bloques de piedra donde se encuentra en estado nativo; para machacar y

moler, tiene instalado un desintegrador y dos parejas de piedras de molar, todo movido por motor eléctrico de 30 a 40 H. P. con elementos complementarios, cuya puesta en marcha y funcionamiento produce tal ruido que hacen insoportable la permanencia en las habitaciones contiguas al local industrial, del que, además sale polvo en abundancia, que por contener partículas de dicho mineral, nocivo y perjudicial para la salud, polvo que saliendo de los locales de la fábrica, se esparce por la calle y penetra en las casas vecinas, particularmente en las épocas en que los huecos permanecen abiertos.

Ni para su instalación ni para su funcionamiento, dice, solicitó ni obtuvo licencia o permiso municipal ni de ninguna otra Autoridad gubernativa o sanitaria, y con la tolerancia de las Corporaciones y el silencio de los vecinos perjudicados, a los que prometió reiteradamente trasladar su industria en cuanto se lo permitieran las circunstancias económicas, es lo cierto que la fábrica funcionó a lo sumo un par de meses uno o dos años; ahora que la villa de Pola se prepara para su reconstrucción y cuando podía suponerse que desapareciera todo cuanto no se amoldara a las prescripciones de la higiene, ha visto la recurrente que el Sr. Abastas, realizando obras de reparación, pretende, de nuevo, volver a instalar y a hacer funcionar su peligrosa, incómoda e insalubre industria en la casa donde antes funcionó y por esto acudió, la actora, al Ayuntamiento, con su escrito-denuncia el que sin oír a la Junta de Sanidad ni a un técnico, se limitó a exigir al industrial el aislamiento de las vigas y la instalación de aparatos aspiradores del polvo; de tal acuerdo, de 17 de Abril, se recurrió y la reposición fué denegada, en 29 de Mayo, ratificándose el acuerdo anterior.

Alegó conforme el artículo 42, citando, en apoyo de los fundamentos de su demanda, los artículos 63 y 64 del Reglamento de Obras, bienes y servicios municipales; el Reglamento de clasificación de establecimientos aprobado por R. O. de 17 de Noviembre de 1925, artículos 1, 2, 3, 18, 4, 8; los 110 y concordantes de la Ley Municipal vigente, así como el 224 de la misma, y terminó suplicando

«que se revoque y deje sin efecto el acuerdo impugnado y declarando en que el Ayuntamiento de la Pola de Gordón no puede permitir la instalación ni apertura de la fábrica de baritina que el Sr. Abastas tiene instalada en la casa lindante con la de la recurrente y debe ordenar su inmediata clausura por tratarse de establecimiento incómodo e insalubre y carecer su dueño de licencia municipal para su establecimiento», todo con la imposición de costas a quien se opusiera a su petición.

Resultando: Que admitida la demanda y reclamado el expediente administrativo, se confirió traslado al Sr. Fiscal de la jurisdicción, el que contestó, que la Comisión Municipal permanente de Pola de Gordón, en sesión del 13 de Febrero de 1930, acordó desestimar denuncia del vecino Samuel Suárez y autorizar el funcionamiento de la fábrica de molienda de barita, instalada dentro del casco de la población por la viuda de D. Manuel Abastas, acuerdo que quedó firme y consentido por no haberse interpuesto contra él el recurso algnno.

Que en 16 de Abril del corriente año, la recurrente reprodujo ante la Alcaldía, denuncia análoga a la que nueve años antes había producido su hijo y apoderado, y de que se ha hecho mención antes.

Que en 17 del mismo mes, se resolvió mencionada denuncia, en el sentido de obligar a la señora viuda de Abastas, a instalar los aparatos de aspiración y evacuación de polvo que determina el artículo 19 del Reglamento de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos y a realizar las obras que estime precisas para evitar la trepidación y el ruido.

Opuso la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción por estimar la resolución que hoy se impugna, mera reproducción o repetición de la de 13 de Febrero del 30; cita el núm. 3 del artículo 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894. No puede el Ayuntamiento adoptar resolución distinta de la que dictó el 13 de Febrero porque infringiría, en otro caso, el principio general de que «la administración no puede ir en contra de sus propios actos cuando han sido declaratorios de derechos.»

Los artículos 1.º y 3.º del Regla-

mento de 17 de Noviembre de 1925 no autorizan para clausurar un establecimiento ya instalado sino que se limita a establecer restricciones y normas que habrán de tener en cuenta los Ayuntamientos «en lo sucesivo» para conceder licencias de apertura y ampliación. Al dictarse el acuerdo de 1930 ya estaba en vigor dicho Reglamento, mas en todo caso ha de llegarse a la conclusión de que el que cometió la supuesta infracción no es el acuerdo que ahora se impugna sino el anterior no combatido a su debido tiempo; y terminó suplicando se admita la excepción de incompetencia de jurisdicción, desestimando el presente recurso y confirmando el acuerdo impugnado, con imposición de costas al recurrente, estimó innecesaria la celebración de vista.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se declaró pertinente la documental y pericial propuesta por la representación del actor, siendo la primera una certificación del acuerdo de 13 de Febrero ya transcrito y resultando, de la segunda, que el funcionamiento de la machacadora produce vibraciones que se transmiten a la casa colindante, las que se aprecian con mayor intensidad en algunas dependencias y mas cerrando las puertas y ventanas, lo que se hace molesto por su continuidad; las mayores vibraciones coinciden con la carga de la machacadora, y en la planta y sótanos de la casa de la recurrente puede entrar el polvo si hay corriente de aire adecuada; la vibración se evita aislando los cimientos que soportan la maquinaria y las transmisiones y colocando en el suelo planchas de corcho natural en marco de hierro y la salida al exterior del polvo mediante un aspirador con filtro puesto en la salida de la machacadora y otro en la planta baja que recoja el que allí se produce.

Puesta la prueba de manifiesto a las partes por cinco días y requeridas para que en igual término presenten nota sucinta de los hechos, la prueba alegada y los motivos jurídicos en que se apoyan, evacuó el trámite la representación de la demandante, insistiendo en los hechos de la demanda, que considera apoyados en el resultado de la prueba, repite y amplía las alegaciones juri-

dicas y contradice la tesis del señor Abogado del Estado y Fiscal de la jurisdicción, reiterando la petición inicial.

Resultando: Que en la tramitación se ha observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castriello.

Vistos los preceptos enumerados, los concordantes y de general aplicación.

Considerando: Que planteada en primer término por el Fiscal de la jurisdicción, la excepción de incompetencia, es indudable que previamente al estudio de la cuestión fundamental litigiosa debe razonarse si procede o no mentada excepción, basada en el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley, que establece que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma; esto dice la Ley y no estima aplicable el Sr. Abogado del Estado, que entiende la recurrente reprodujo el 16 de Abril del corriente año la denuncia que motivó el acuerdo de 13 de Febrero de 1930, interpuesta por D. Samuel Suárez; y si este acordó quedó firme por falta de recurso y el 16 de Abril se repitió la denuncia, por la demandante, queda, en apariencia, justificada la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción; pero es notorio el error en las premisas básicas del razonamiento, por que lo pedido en Febrero del 30, fué «que se prohibiese el trabajo nocturno en la fábrica de la viuda del Sr. Abastas, para no impedir el descanso a los habitantes de la casa contigua»; y lo resuelto fué «que como el trabajo nocturno lo autorizaban las leyes vigentes, con ciertas limitaciones respecto a su duración semanal y a las clases de personas que lo ejercieran, no podía prohibirse sino que debía autorizarse con las condiciones reglamentarias»; en cambio ahora se ha podido «que no se autorice o no se permita el funcionamiento de la fábrica en el lugar en que esté instalada», por el

ruido y polvo excesivos que produce, lo que caracteriza a la industria que en ella se desenvuelve, como de las clasificadas de molestas e incómodas; y se resolvió mandar al fabricante que aisle las vigas y que instale aparatos de absorción para evitar el ruido y el polvo. Como se ve es notable la diferencia entre ambas reclamaciones como lo es, no menos acusada la diferencia entre los acuerdos en cada caso adoptados por la Corporación demandada; no hay, pues, excepción de cosa juzgada ni contradicción entre las posturas que ahora y antes tomaron las partes de esta litis. No es aplicable, en suma, el caso presenten el precepto legal invocado y transcrito.

Considerando: Que ya dentro de la cuestión de fondo, cabe preguntar si la aspiración de la demandante está amparada por las disposiciones legales que invoca, teniendo presente la independencia procesal y de fondo que se da entre lo pedido y acordado ahora y lo que se solicitó y denegó en el año 1930; y para contestar a la pregunta debe tenerse en cuenta que en 1930 ya estaba vigente el Reglamento de 17 de Noviembre de 1925, de establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos, así como también regía el de 14 de Julio del 24, relativo a obras, servicios y bienes municipales, ambos aun aplicables ya que el segundo lo será hasta que se publique el nuevo, según lo dispone la décima disposición transitoria de la Ley de 31 de Octubre de 1935; y si en el de 14 de Julio, los arts. 63 y 64 se refieren al nomenclator que clasifique los establecimientos e industrias existentes en España, el que servirá de norma a los municipios para llevar a sus Ordenanzas la parte que les afecte en la clasificación; y se prohíbe la apertura de establecimientos sin la previa comprobación de que la obra se ajuste a dichas Ordenanzas, debiendo decretarse la suspensión de las que no se ajusten a dichas Ordenanzas; claro aparece que a partir de la vigencia del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Noviembre, no debió autorizarse la instalación de industrias que no cumplieran las disposiciones reglamentarias o era obligado suspender las que sin tales condiciones funcionasen; así ya basta-

rá remitirnos al examen del Reglamento de clasificación en relación al resultado de la prueba del pleito, para poder enjuiciar el derecho de las partes litigiosas.

Considerando: Que no hallándose autorizada la instalación de la fábrica, como hay que colegirlo de la falta de antecedentes documentales a este respecto, y armonizando la doctrina legal que meritada queda con la contenida en el Reglamento de establecimientos clasificados y con el resultado de la prueba es indudable la procedencia de la demanda por ser evidente la infracción de dichos preceptos derivada de la continuación de la industria en las condiciones actuales; la prueba es terminante para acreditar que la industria litigiosa es incómoda, tal como éstas se definen en el artículo 2.º del Reglamento; que por este carácter no debió autorizarse su instalación sino con las formalidades previstas en el art. 3.º y en el 4.º y que hay también un problema de higienización nacido de la posible insalubridad que produzca la emanación del polvo de la barita machacada.

Considerando: Que no habiendo resolución anterior creadora de derechos en favor del demandado, no ha de volver sobre sus propios actos la Administración porque ahora prohíba, limite, restrinja o condicione lo que nunca resolvió ni autorizó; y claro aparece, de lo anteriormente razonado, que lo resuelto en el acuerdo combatido es lo primero que ha dicho el Ayuntamiento recurrido en relación a la clase de industria de que se trata, así como a sí su situación y funcionamiento están o no en pugna con las disposiciones reguladoras en la materia; esto aparte de lo discutible que sería el mantenimiento de un supuesto derecho que pudiera haber nacido del olvido o infracción de las disposiciones legales por la Administración en el más modesto de sus grados.

Considerando: Que por todo procede estimar la demanda y que no se da el fundamento legal preciso para una expresa imposición de costas.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal de la jurisdicción, debemos decla-

rar y declaramos procedente la demanda deducida por el Letrado señor Tejerina, en nombre y representación de D.ª Rosa Rodríguez Arias, viuda de Suárez, y en su virtud revocamos y dejamos sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de La Pola de Gordón de 17 de Abril último, ratificado por el de 29 de Mayo y en su lugar declaramos, que el Ayuntamiento dicho no puede autorizar el funcionamiento de la fábrica, en tanto no se cumplan en debida forma las prescripciones legales reguladoras de la apertura y trabajo de tales establecimientos; no pudiendo, en el de autos continuar los trabajos en tanto no obtenga, para ello, mencionada autorización. No ha lugar a imposición de costas. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y devuélvase a la oficina de origen el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados.»

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente, en León, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º. El Presidente, Félix Buxó.

Requisitoria

Somoza Dios, Manuel; de 45 años, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Pedro y Concepción, natural de Villajuan (Pontevedra), vecino últimamente de Valverde de la Virgen (León), comparecerá ante este Juzgado municipal a fin de hacer efectiva la cantidad de 47 pesetas con 50 céntimos, importe de la multa y pago de las costas a que fué condenado en el juicio de faltas número 362 de 1938, y cuya comparecencia la verificará dentro del plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en caso contrario será declarado en rebeldía.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en León a 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Enrique Alfonso.